

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), catorce (14) de agosto de 2020.

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado N° 1100131-10-027-2019-00698-00

Asunto: Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Audiencia virtual (art. 23 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

Inicio audiencia: 2:47 pm del 14 de agosto de 2020

Fin audiencia: 03:22 pm del 14 de agosto de 2020

COMPARECIENTES: Demandado: César Giovanni Guarín Ladino C.C. 7.180.733 y su apoderado: Dr. Juan Carlos Mancilla Garavito C.C. 88.211.683 y T.P 221.206 del C.S de a J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de "Genérica", acorde con lo razonado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de "pago parcial de la obligación", en virtud a lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra CESAR GIOVANNI GUARÍN LADINO y a favor del menor DANIEL ESTEBAN GUARÍN GIRALDO representado por su progenitora YULYED ESTEFANY GIRALDO GIL, por la suma de cinco millones novecientos cuarenta y un mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$5.941.294) correspondientes a las cuotas alimentarias y el 50% de los gastos educativos causados y no pagados durante los meses de mayo y diciembre de 2018 y enero a agosto de 2019, una vez computados los abonos acreditados con base en los argumentos de la exceptiva declarada próspera parcialmente y la orden de pago dictada el 18 de octubre de 2019 (Fl. 31), así como por las cuotas alimentarias y gastos educativos que en lo sucesivo se causen para lo cual deberá tenerse en cuenta los abonos que llegaren a probarse con posterioridad al mandamiento de ejecutivo.

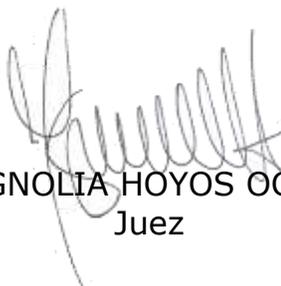
CUARTO: sin condena en costas

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

SEXTO: Notificar a la señora defensora de familia.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia autentica de la presente providencia (art. 114 del CGP).

OCTAVO: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asunto de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo. De existir títulos de depósito ejecutivo con referencia a este proceso, procédase a su conversión a órdenes del juzgado receptor.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez